



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

IX LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

30 de septiembre de 2011

Núm. 476

ÍNDICE

Páginas

Control de la acción del Gobierno

PROPOSICIONES NO DE LEY/MOCIONES

- 161/002330** (CD) Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre el futuro de las relaciones entre la Unión Europea y Ucrania. *Aprobación con modificaciones así como enmiendas formuladas* 3
- 663/000059** (S)

Control de la aplicación del principio de subsidiariedad

- 282/000111** (CD) Informe 13/2011 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención [COM (2011) 326 final] [2011/0154 (COD)] [SEC (2011) 686 final] [SEC (2011) 687 final]. *Acuerdo de la Comisión Mixta para la Unión Europea* 4
- 574/000118** (S)
- 282/000116** (CD) Informe 14/2011 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2002/546/CE respecto a su período de aplicación COM (2011) 443 final] [2011/0192 (CNS)]. *Acuerdo de la Comisión Mixta para la Unión Europea* 5
- 574/000123** (S)
- 282/000122** (CD) Informe 15/2011 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 453 final] [2011/0203 (COD)] [SEC (2011) 952 final] [SEC (2011) 953 final]. *Acuerdo de la Comisión Mixta para la Unión Europea* 7
- 574/000132** (S)

	<u>Páginas</u>
282/000124 (CD) Informe 16/2011 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la orden europea de retención de cuentas para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil [COM (2011) 445 final] [2011/0204 (COD)] [Sec (2011) 937 final] [SEC (2011) 938 final]. <i>Acuerdo de la Comisión Mixta para la Unión Europea</i>	9
574/000130 (S)	
282/000127 (CD) Informe 17/2011 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera aplicables a ciertos Estados miembros que sufren o corren el riesgo de sufrir graves dificultades en lo relativo a su estabilidad financiera [COM (2011) 481 final] [2011/0209 (COD)]. <i>Acuerdo de la Comisión Mixta para la Unión Europea</i>	12
574/000135 (S)	

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIONES NO DE LEY/MOCIONES

161/002330 (CD)
663/000059 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 20 de septiembre de 2011, de aprobar con modificaciones la Proposición no de Ley sobre el futuro de las relaciones entre la Unión Europea y Ucrania, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y publicada en el «BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 468, de 13 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

«La Comisión Mixta para la Unión Europea insta al Gobierno a:

Animar a la República de Ucrania a que, en el espíritu de las recomendaciones de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, acelere y refuerce su compromiso con los valores que sustentan el proyecto europeo.

Entre tales valores cabe destacar el del establecimiento de un Estado de Derecho con un poder judicial independiente, la libertad de expresión, el respeto a los derechos civiles de todos los ciudadanos y la aceptación de la legitimidad de una oposición política, encuadrada en un modelo de democracia avanzada.

Al tiempo que tal compromiso se materializa, que el Gobierno impulse en las instituciones de la Unión Europea la aproximación y acercamiento entre Ucrania y la Unión tras la conclusión de las negociaciones sobre el Acuerdo de Asociación tan pronto como las circunstancias lo hagan posible, para la consecución del doble objetivo de alcanzar una asociación política junto a una integración económica, en el marco de la política europea de vecindad y de la asociación oriental.»

A dicha Proposición no de Ley se formularon dos enmiendas, cuyos textos, asimismo, se insertan.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2011.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión Mixta para la Unión Europea

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 194.2 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente

Enmienda a la Proposición no de Ley sobre el futuro de las relaciones entre la Unión Europea y Ucrania del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda

De sustitución.

Donde dice: «... entre Ucrania y la Unión tras la firma del Acuerdo de Asociación...»

Debe decir: «... entre Ucrania y la Unión tras la conclusión de negociaciones sobre el Acuerdo de Asociación...»

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición no de Ley sobre el futuro de las relaciones entre la Unión Europea y Ucrania del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

Animar a la República de Ucrania a que, en el espíritu de las recomendaciones de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, acelere y refuerce su compromiso con los valores que sustentan el proyecto europeo,

Entre tales valores, cabe destacar el del establecimiento de un Estado de Derecho, fundamentado en los principios esenciales de toda democracia, el imperio de la ley, el principio de igualdad de derechos, la tolerancia, el pluralismo, el respeto y la garantía de los derechos y libertades fundamentales. Igualmente, una democracia sólida se construye sobre una separación efectiva y real de poderes, poniendo el acento en un poder judicial independiente. Es preciso subrayar que

para construir una sólida democracia es imprescindible que se respeten y garanticen especialmente la libertad de expresión, el respeto a los derechos civiles de todos los ciudadanos y la aceptación de la legitimidad de una oposición política, encuadrada en el modelo democrático de libertades, de cualquier democracia avanzada,

Al tiempo que tal compromiso se materializa, que impulse en las instituciones de la Unión Europea la aproximación y acercamiento entre Ucrania y la Unión con la firma de un Acuerdo de Asociación, tan pronto como las circunstancias lo hagan posible, para la consecución del doble objetivo de alcanzar una asociación

política junto a una integración económica, en el marco de la Política Europea de Vecindad y de la Asociación Oriental.»

Justificación.

Mejora técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

282/000111 (CD)
574/000118 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 20 de septiembre de 2011, de aprobar el Informe 13/2011 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención [COM (2011) 326 final] [2011/0154 (COD)] [SEC (2011) 686 final] [SEC (2011) 687 final].

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2011.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 13/2011 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A UN ABOGADO EN LOS PROCESOS PENALES Y EL DERECHO DE COMUNICACIÓN EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN [COM (2011) 326 FINAL] [2011/0154 (COD)] [SEC (2011) 686 FINAL] [SEC (2011) 687 FINAL].

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tra-

tado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 23 de septiembre de 2011.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 6 de septiembre de 2011, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Álex Sáez Jubero y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe de la Secretaría de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios, así como sendos escritos del Parlamento de Cantabria y del Parlamento Vasco. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el día 20 de septiembre de 2011, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, «en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión».

2. La propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

«En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

- a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;
- b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;
- c) los derechos de las víctimas de los delitos;
- d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad previa aprobación del Parlamento Europeo.

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.»

3. La propuesta tiene como objetivo la armonización y la fijación de normas comunes en relación con los derechos de los sospechosos y los acusados en los procedimientos penales de toda la Unión Europea, tales como (i) el derecho de acceso al abogado, (ii) el derecho a la justicia gratuita, y (iii) el derecho de la comunicación en el momento de la detención con un tercero.

La existencia de unas normas comunes y de un estándar común debe reforzar la confianza recíproca entre autoridades judiciales y facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo entre las legislaciones de los distintos Estados miembros, además de permitir avanzar en la construcción de un espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, y en la armonización de las

garantías procesales penales en la Unión Europea con carácter amplio.

4. En la medida en que el objetivo de la propuesta consiste en armonizar la legislación nacional de los Estados miembros para establecer unos estándares comunes de garantías mínimas de asistencia y derechos al detenido o sospechoso en el marco de la Unión Europea, y que los Estados miembros no pueden alcanzar este objetivo de forma adecuada mediante acciones individuales, el principio de subsidiariedad parece suficientemente justificado.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.

282/000116 (CD)

574/000123 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 20 de septiembre de 2011, de aprobar el Informe 14/2011 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2002/546/CE respecto a su período de aplicación [COM (2011) 443 final] [2011/0192 (CNS)].

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2011.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 14/2011 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DECISIÓN 2002/546/CE RESPECTO A SU PERÍODO DE APLICACIÓN [COM (2011) 443 FINAL] [2011/0192 (CNS)]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del

principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2002/546/CE respecto a su período de aplicación, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 17 de octubre de 2011.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 6 de septiembre de 2011, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Fernando Ríos Rull, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 20 de septiembre de 2011, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, «en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión».

2. La propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), aplicables a las regiones ultraperiféricas de la Unión, entre las que se cuentan las Islas Canarias, no autorizan, en principio, ninguna diferencia a nivel impositivo entre los productos locales y los de España u otros Estados miembros. No obstante, el artículo 349 del TFUE (antiguo artículo 299, apartado 2, del Tratado CE), que introduce el llamado principio de modulación —en virtud del cual se han de fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes—, prevé la posibilidad de introducir medidas específicas en favor de dichas regiones ultraperiféricas como consecuencia de las desventajas permanentes a las que se ven expuestas, que repercuten en su situación económica y social.

4. La Decisión 2002/546/CE del Consejo, de 20 de junio de 2002, adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE,

autoriza a España a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2011, exenciones y reducciones del tributo denominado Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías (AIEM), vigente en las Islas Canarias para determinados productos fabricados en ellas. En el anexo de dicha Decisión se incluye la lista de los productos a los que pueden aplicarse exenciones o reducciones del impuesto.

5. La Decisión 2002/546/CE expone los motivos que han conducido a la adopción de medidas específicas, aludiendo concretamente a la lejanía, la dependencia con respecto a las materias primas y la energía, la obligación de constituir mayores existencias, la pequeña dimensión del mercado local y una actividad exportadora poco desarrollada. Tomados en su conjunto, estos factores desfavorables provocan un aumento de los costes de producción y, por ende, del precio de coste de los productos de fabricación local, los cuales, de no establecerse medidas específicas, serían menos competitivos que los procedentes del exterior, incluso teniendo en cuenta los costes de transporte de estos últimos a las Islas Canarias. Todo ello dificultaría en mayor medida el mantenimiento de una producción local. Por tanto, la finalidad perseguida con las medidas específicas incluidas en la Decisión 2002/546/CE es la de consolidar la industria local mediante la mejora de su competitividad.

6. La crisis económica mundial de 2009, con su impacto en la reducción de los viajes, tuvo graves consecuencias en la economía de las Islas Canarias, que dependen mucho de los ingresos del turismo.

La disminución de la población activa en el sector del turismo ha dado lugar a un aumento importante del paro en las Islas Canarias. La tasa de paro, que, en el período 2001-2007, oscilaba entre el 10,4 % y el 12 %, ascendió a un 17,3 % en 2008 y un 26,2 % en 2009. Esta evolución confirma el peligro de una economía muy dependiente del turismo y la necesidad de promover una diversificación de las actividades económicas.

7. El 16 de noviembre de 2010, España presentó una solicitud a la Comisión Europea para prorrogar el período de aplicación de la Decisión 2002/546/CE en dos años, de manera que la fecha de expiración coincidiera con la de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional.

España también ha presentado una solicitud para prorrogar en dos años el período de aplicación de la Decisión de ayuda estatal NN 22/2008, según la cual la ayuda concedida por las autoridades españolas, con respecto al AIEM, es compatible con el mercado común. La Comisión ha redactado la Decisión de ayuda estatal NN 544/2010 por la que se prorroga el período fijado en la Decisión de ayuda estatal NN 22/2008, que está lista para su adopción, asegurándose de su concordancia con la presente propuesta.

8. En cuanto a la solicitud de prórroga del período de aplicación de la Decisión 2002/546/CE, la Comisión Europea la ha evaluado a la luz de la magnitud de las

desventajas que afectan a las Islas Canarias y ha llegado a la conclusión de que está justificado, sobre la base de los elementos disponibles, conceder la solicitud.

En primer lugar, cabe señalar que el informe de la Comisión Europea al Consejo sobre la aplicación del régimen especial relativo al Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías (AIEM) vigente en las Islas Canarias, adoptado el 28 de agosto de 2008, confirmó que el arbitrio estaba funcionando satisfactoriamente y no era necesario introducir modificaciones en la Decisión 2002/546/CE. Asimismo, la persistencia de las desventajas está confirmada por el informe que acompaña a la presente solicitud de prórroga del período de aplicación de la Decisión 2002/546/CE.

En segundo lugar, en la solicitud se pide una prórroga de dos años solamente a fin de hacerlo coincidir con las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional, que son aplicables durante el período 2007-2013.

9. Por su parte, compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, a causa de sus desventajas permanentes, que repercuten en su situación económica y social.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2002/546/CE respecto a su período de aplicación, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.

282/000122 (CD)
574/000132 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 20 de septiembre de 2011, de aprobar el Informe 15/2011 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 453 final]

[2011/0203 (COD)] {SEC(2011) 952 final}
{SEC(2011) 953 final}.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2011.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 15/2011 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL ACCESO A LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y A LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2002/87/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO, EMPRESAS DE SEGUROS Y EMPRESAS DE INVERSIÓN DE UN CONGLOMERADO FINANCIERO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 453 FINAL] [2011/0203 (COD)] [SEC(2011) 952 FINAL] [SEC(2011) 953 FINAL]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 24 de octubre de 2011.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 6 de septiembre de 2011, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando

como ponente al Diputado D. Juan Moscoso del Prado Hernández y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 20 de septiembre de 2011, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, «en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión».

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, que serán sustituidas por la presente Directiva y por una propuesta de Reglamento, constituyen un instrumento esencial para la realización del mercado interior desde el punto de vista de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios financieros, en el ámbito de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

La presente propuesta sustituye a las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que atañe a la coordinación de las disposiciones nacionales que regulan la autorización de la actividad, la adquisición de participaciones cualificadas, el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, las facultades de las autoridades de supervisión de los Estados miembros de origen y de acogida a este respecto, y las disposiciones que regulan el capital inicial y la revisión supervisora de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

3. El objeto de la iniciativa legislativa europea es coordinar las disposiciones nacionales relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y las empresas de inversión, las modalidades de su gobierno y su marco de supervisión.

4. Esta propuesta introduce diferentes mecanismos para garantizar un adecuado funcionamiento de los mercados bancarios y restablecer la confianza en el sector bancario, mediante:

- Sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias que garanticen mejor el cumplimiento de las disposiciones de las Directivas;

- La creación de condiciones de competencia equitativas que reduzcan al mínimo las posibilidades de arbitraje regulador;

- Una supervisión eficaz de los proveedores de servicios bancarios;

- Un gobierno corporativo eficaz en las entidades de crédito, lo que se espera contribuya a evitar una asunción excesiva de riesgos.

Y todo ello exige por un lado fortalecer y aproximar el marco jurídico sancionador y los mecanismos que facilitan la detección de las infracciones y en cambio por otra reforzar el marco regulador del gobierno corporativo:

- hacer más eficaz la vigilancia del riesgo por parte de los órganos de dirección;

- mejorar el reconocimiento de la función de gestión de riesgos; y

- velar por que los supervisores realicen un control eficaz de la gestión del riesgo.

5. La Comisión Europea, en su función de guardianía del Tratado, supervisará de qué modo implementan los Estados miembros los cambios de las Directivas. Las consecuencias de la aplicación de las medidas reglamentarias relativas al régimen sancionador se evaluarán con arreglo a los siguientes indicadores:

- número de infracciones detectadas y número de sanciones impuestas;

- prácticas de las autoridades competentes en la aplicación de sanciones.

Por lo que atañe al gobierno corporativo, los beneficios que se espera traigan las nuevas disposiciones tardarán en llegar y el grado de materialización dependerá de cómo apliquen las entidades de crédito las nuevas exigencias. La Comisión Europea supervisará la aplicación de las pertinentes disposiciones de las Directivas a través de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y de un extenso y permanente diálogo con la totalidad de los principales interesados, incluidos los participantes en el mercado (entidades de crédito e inversores). Podrá también utilizar las conclusiones de estudios realizados por los interesados.

6. El refuerzo de la gobernanza económica en la Unión, tanto en su conjunto como en la zona euro, constituye la única vía disponible para asegurar el correcto funcionamiento de nuestra economía, su máximo aprovechamiento y capacidad de expansión, y el del adecuado funcionamiento del sistema financiero en su conjunto sin excluir a ninguna entidad bancaria, de crédito, de seguros o inversión.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las

empresas de inversión, y por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

282/000124 (CD)
574/000130 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 20 de septiembre de 2011, de aprobar el Informe 16/2011 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la orden europea de retención de cuentas para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil [COM (2011) 445 final] [2011/0204 (COD)] [SEC (2011) 937 final] [SEC (2011) 938 final].

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2011.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 16/2011 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE CREA LA ORDEN EUROPEA DE RETENCIÓN DE CUENTAS PARA SIMPLIFICAR EL COBRO TRANSFRONTERIZO DE DEUDAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL [COM (2011) 445 FINAL] [2011/0204 (COD)] [SEC (2011) 937 FINAL] [SEC (2011) 938 FINAL]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la orden euro-

pea de retención de cuentas para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 24 de octubre de 2011.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 6 de septiembre de 2011, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Senadora D.^a Luz Elena Sanín Naranjo, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 20 de septiembre de 2011, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, «en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión».

2. La propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 81.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo 81.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre el que se asienta la base jurídica de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo establece lo siguiente:

«1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar:

a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución;

b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales;

- c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción;
- d) la cooperación en la obtención de prueba;
- e) una tutela judicial efectiva;
- f) la eliminación de obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros;
- g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios;
- h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.»

El inciso 2.º del apartado 4 del artículo 5 del Tratado de la Unión Europea establece que «Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad», correspondiendo a los Parlamentos nacionales velar por el respeto a dichos principios con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.

En relación a lo anterior, se ha de valorar la adecuación de la Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo por el que se crea la orden europea de retención de cuentas para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil al principio de subsidiariedad y proporcionalidad de conformidad a lo previsto en el artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea.

3. La necesidad de una acción común dentro de la Unión Europea en orden a la retención de cuentas para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil, debe relacionarse con la naturaleza de la fuente del Derecho Comunitario.

La propuesta que nos ocupa es un Reglamento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tendrá un alcance general y será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro dando paso a una integración real, efectiva y abierta a tenor del espíritu de los tratados de Roma que crean la Comunidad Económica Europea (CEE) encaminada precisamente a lograr un mercado común fundado sobre cuatro libertades fundamentales: libertad de circulación de mercancías, trabajadores, servicios y capitales; y, por ende, las perspectivas de operaciones civiles y mercantiles entre los países de la Unión Europea y entre personas físicas y jurídicas de los distintos Estados miembros.

España, tras su incorporación a la Comunidad Económica Europea en 1986, ha venido asumiendo su compromiso directo en orden a acomodar al ordenamiento interno del Estado, la normativa comunitaria cuando esta le sea vinculante y garante de la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas físicas y jurídicas.

En este contexto, la Unión Europea ha venido dando importantes pasos para que la seguridad jurídica en

operaciones civiles y mercantiles entre Estados y nacionales de los distintos Estados miembros, sea el eje principal de las operaciones civiles y mercantiles.

Y en este marco, las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, incluyeron una referencia a la necesidad de promover el establecimiento de unas normas de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de relativa cuantía en materia de consumo o de índole mercantil.

Para impulsar lo acordado en Tampere, el Consejo aprobó en julio de 2000 el «proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil» definiendo diversas actuaciones, entre ellas, «la simplificación y aceleración de la solución de los litigios transfronterizos de escasa cuantía».

El 20 de diciembre de 2002, la Comisión aprobó el «Libro Verde» sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía.

El 5 de noviembre de 2004 el Consejo Europeo aprobó el llamado «Programa de La Haya», que exigía la necesidad de proseguir activamente los trabajos relativos a proceso de escasa cuantía.

Tras la aprobación en diciembre de 2006 del proceso monitorio europeo, se aprobó el «proceso europeo de escasa cuantía» mediante Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo publicado el 31 de julio de 2007, dando pleno desarrollo a las competencias que en materia procesal civil le fueron atribuidas en el Tratado de Ámsterdam con el cual se comunicó la cooperación judicial en materia civil pasando del ámbito de la cooperación intergubernamental en que la situó el Tratado de Maastricht al ámbito comunitario.

Así pues, la Comunidad está facultada para adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial civil siempre que se trate de asuntos con repercusiones transfronterizas.

4. En razón de lo anterior, no pocos han sido los reglamentos aprobados por las instituciones europeas competentes, entre otros: el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil; el Reglamento núm. 1348/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 relativo a la notificación y al traslado a los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil; el Reglamento 1206/2001 de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

Se ha aprobado además, la Directiva 2003/8 del Consejo de 27 de enero destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.

No obstante los esfuerzos de la Unión Europea para dar respuesta a los ciudadanos en relación al cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil dentro del marco de la Unión Europea, las fronteras se han convertido en factores disuasorios especialmente cuando se trata de créditos de reducida cuantía que en modo alguno vienen a compensar el elevado coste de un proceso judicial de ejecución transfronteriza.

5. La Unión Europea, en el marco de un espacio de libertad, seguridad y justicia, viene obligada a adoptar medidas encaminadas a eliminar los obstáculos para el correcto funcionamiento de los procedimientos civiles y mercantiles.

Y precisamente la propuesta de Reglamento sometida a examen viene a ampliar y a reforzar no sólo la normativa comunitaria para dar una respuesta más rápida y eficaz a cobros transfronterizos de deudas en materia civil y mercantil mediante la retención de cuentas del deudor, sino también viene a reforzar la normativa interna del Estado al incorporar a su ordenamiento jurídico diversas medidas aprobadas en el ámbito de la Unión Europea, y como ejemplo, la contenida en la Ley 16/2009 aplicable a los ingresos de cheques, pagarés, emisiones y recepción de transferencias, a la operatoria de recibos domiciliados y los pagos con tarjetas de crédito y débito siempre que se realicen dentro de la Unión Europea garantizando por tanto, que los pagos realizados en el ámbito de la Unión Europea puedan hacerse efectivos al acreedor con la misma facilidad, eficacia y seguridad que los pagos nacionales.

La mayor parte de los Estados contemplan en sus respectivas legislaciones la figura jurídica del embargo de activos bancarios como medio eficaz de cobrar una deuda; sin embargo, la eficacia del embargo pierde fuerza cuando la deuda tiene un carácter transfronterizo en cuyo caso, el deudor puede transferir con rapidez y facilidad sumas de dinero de unas cuentas a otras cuya existencia es desconocida por su acreedor.

Los problemas vinculados al cobro transfronterizo de deudas han sido considerados por la Comisión Europea como un obstáculo a la libre circulación de personas, mercancías y servicios y constituyen un preocupante impedimento para el buen funcionamiento del mercado interior al constituir un riesgo para las empresas y los consumidores.

6. Así pues, el establecimiento de una orden europea de retención de cuentas (en adelante, OERC) permitirá al acreedor embargar las cantidades adeudadas antes de que el deudor incurra en un delito de alzamiento de bienes o transfiera sus activos a otras cuentas abiertas en el territorio de la Unión Europea.

Es una orden «ad cautelam» limitada a bloquear los fondos de la cuenta del deudor sin que ello implique la transferencia de sus activos ni a la cuenta del acreedor, ni a la cuenta del tribunal que tramita el proceso y surtirá efecto inmediato en toda la Unión Europea sin necesidad de un procedimiento intermedio de exequátur, de tal forma que ganaría en rapidez y no mermaría la eficacia de la medida cautelar siempre y cuando el acreedor pueda acreditar que la deuda que tiene frente al deudor está fundado en un título con fuerza ejecutiva.

Es sólo un bloqueo de la cuenta del deudor cuando se corre el riesgo que el deudor dilapide sus activos y haga imposible o dificulte significativamente la ejecución posterior de la resolución judicial sobre el fondo del asunto, garantizando así la efectividad del cobro de la deuda y evitando que deudores defraudadores puedan transferir dinero de un Estado miembro a otro y acumular fondos en distintas cuentas de varios países durante el procedimiento de cobro y en especial de embargo, ya de por sí complicado, lento y costoso; por tanto la OERC se emitirá mediante un procedimiento unilateral sin que el deudor tenga conocimiento de ello, con el consiguiente «efecto sorpresa» siempre y cuando el acreedor sea titular legítimo de un documento público con fuerza ejecutiva.

Esta OERC, siendo como es una medida «ad cautelam», nunca entrañará el pago del dinero al acreedor quien deberá obtener para ello una sentencia firme a su favor conforme a la legislación nacional o mediante un procedimiento europeo simplificado como el proceso europeo de escasa cuantía.

En definitiva, esta iniciativa pretende facilitar las demandas fronterizas y ofrece a los acreedores mayores garantías para el cobro de las deudas con el consiguiente aumento de la confianza en las transacciones comerciales dentro del mercado único de la Unión Europea.

La OERC permitirá a los acreedores bloquear los fondos en cuentas bancarias en idénticas condiciones en todos los Estados miembros evitando que los deudores retiren o liquiden activos durante el tiempo que se tarda en obtener y ejecutar una sentencia en cuanto al fondo.

Se trata pues de añadir un procedimiento europeo como alternativa a los instrumentos contemplados por la legislación nacional.

Se trata de una de las medidas aprobadas por la Unión Europea de conformidad con el artículo 81.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el ámbito de la cooperación judicial para el correcto funcionamiento del mercado interior; para garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales entre los Estados miembros, la tutela judicial efectiva y la eliminación de los obstáculos al funcionamiento adecuado del proceso civil y mercantil con repercusión transfronteriza.

7. La propuesta de Reglamento no vulnera el principio de la subsidiariedad por cuanto el Estado miembro no puede por sí solo alcanzar de manera rápida y eficaz, ni de ninguna otra, los objetivos que se pretenden con esta propuesta de Reglamento debido tanto a la dimensión de la acción de que se trata como a sus efectos en el ámbito de la Unión Europea.

Ni siquiera la Unión Europea por sí sola podría dar una respuesta eficaz si los Estados miembros no se implican para prevenir y controlar de manera suficiente los fraudes económicos en operaciones civiles y mercantiles entre personas físicas o jurídicas de los distintos Estados miembros.

La propuesta de Reglamento se ajusta igualmente al principio de la proporcionalidad puesto que no se excede de lo imprescindible para alcanzar el objetivo fijado a escala europea.

Es más, la propuesta refuerza e incorpora a la normativa comunitaria los derechos y garantías ya reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la orden europea de retención de cuentas para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil es conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el vigente Tratado de la Unión Europea.

282/000127 (CD)

574/000135 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 20 de septiembre de 2011, de aprobar el Informe 17/2011 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera aplicables a ciertos Estados miembros que sufren o corren el riesgo de sufrir graves dificultades en lo relativo a su estabilidad financiera [COM (2011) 481 final] [2011/0209 (COD)].

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2011.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 17/2011 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N.º 1698/2005 DEL CONSEJO EN LO QUE RESPECTA A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE GESTIÓN FINANCIERA APLICABLES A CIERTOS ESTADOS MIEMBROS QUE SUFREN O CORREN EL RIESGO DE SUFRIR GRAVES DIFICULTADES EN LO RELATIVO A SU ESTABILIDAD FINANCIERA [COM (2011) 481 FINAL] [2011/0209 (COD)].

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciem-

bre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera aplicables a ciertos Estados miembros que sufren o corren el riesgo de sufrir graves dificultades en lo relativo a su estabilidad financiera, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 27 de octubre de 2011.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 6 de septiembre de 2011, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Diputada D.ª Soledad Becerril Bustamante y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 20 de septiembre de 2011, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, «en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión».

2. La propuesta legislativa analizada se basa en los artículos 42 y 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. La presente propuesta de Reglamento pretende colaborar en los programas de desarrollo rural como ayuda financiera a determinados países que se comprometen a programas de ajuste financiero. Así, pues, el porcentaje de contribución a los países que lo soliciten aumenta con respecto al porcentaje establecido actualmente. Para ello, no es necesario un presupuesto adicional al actualmente en vigor. Se trata pues de un mecanismo temporal que permite reembolsar los gastos certificados en el FEADER.

4. Lo que sí se puede afirmar es que esta ayuda extraordinaria podría provocar exigencias de otra índole en otros países para determinadas actuaciones en momentos de grave crisis. Pero el Mecanismo de Estabilidad Financiera y otros nuevos elementos de la Unión Europea ya contemplan acudir en ayuda de países que atraviesan muy graves crisis financieras, por lo que nada se puede recriminar al respecto, si las circunstancias y las condiciones exigidas por las ayudas se respetan.

Es evidente que los países que acuden a esta ayuda no podrían disponer de ella con carácter individual, por lo cual no sólo tienen que justificar sus peticiones sino también dar cuenta de lo realizado con esas ayudas.

Por todo ello, cabe afirmar que dicha propuesta regula unas circunstancias excepcionales y graves, que

son inabordables de forma individual por los Estados miembros.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a determinadas disposiciones de gestión financiera aplicables a ciertos Estados miembros que sufren o corren el riesgo de sufrir graves dificultades en lo relativo a su estabilidad financiera, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**